

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-julio-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el miércoles 26-jul.-2023 a las 8:04, a.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Rubén Darío Velásquez Galeano. C.C.16.732.858
Accionado: Clínica Palmira S.A.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-2023-00180-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.732.858**, en nombre propio, contra la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 077 del 05 de junio de 2023** (ver ítem 01 anexo del incidente) le ordenó a la CLÍNICA PALMIRA S.A. **A)** Autorice, agende, practique y suministre, al accionante los requerimientos Acetaminofén 500mg + 65mg cafeína; Etiloxicib 120mg; Capsaicina 0.025mg, presentación crema; cita medicina física y rehabilitación, ortopedia y traumatología, terapias hidráulicas e hídricas, terapia física integral, consulta fisiatría; tomografía computada de abdomen y pelvis, creatinina en suero u otros fluidos, para toma tac de abdomen; consulta de primera vez por especialista en dolor y otros cuidados paliativos, consulta por primera vez por especialista en cirugía general, consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, consulta de control o de seguimiento por especialista ortopedia y traumatología, terapia modalidades hidráulicas e hídricas,, terapia física integral, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante, cuya financiación le corresponde a

Seguros del Estado, en atención a que la póliza SOAT por la cual fue atendido, no se encuentra agotada.

En el eventual caso, que dicha institución, no cuente con la especialidad requerida, tiene el deber legal de remitir al afectado, a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015, quien posteriormente podrá cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016. En caso de que los fondos otorgados por el SOAT se agoten, la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud. **B)** Negar la concesión del tratamiento integral.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1684 de 21 de julio de 2023** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días, y una multa** de **0,333** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 **equivalentes a 9.1UVT** al señor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, C.C. 16.258.259**, gerente de la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1684 de 21 de julio de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con

certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se recuerda como el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil hoy ley 1564 de 2012, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al representante legal, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, específicamente el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia donde se imparten las órdenes explícitas relacionados con el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia una actitud actual renuente y falta de compromiso del funcionario accionado, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, de la autorización, agendamiento de citas, y suministro de medicamentos en favor del accionante, mismos que ya recibió según se aprecia en el ítem 04, de la segunda instancia donde el accionante manifestó que ya le habían autorizado, agendado y programado los procedimientos y citas que requiere, y la entrega de los medicamentos que estaban pendientes, tal como se ordenó en el fallo de tutela, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de desobediencia en el accionado.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se les prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó telefónicamente el accionante.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01, cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

“En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad”

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir cumpliendo el fallo de tutela inicialmente citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1684 de 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra al señor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, C.C. 16.258.259,** gerente de la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ GALEANO,** identificado con la cédula de

ciudadanía No. **16.732.858**, en nombre propio, contra la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la presente foliatura al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

H.r.i.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2832031e0e16319263433cc6cc8d6f4b25d0347ecba3ac68630544a0d9f62a**

Documento generado en 27/07/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>